

administración local

AYUNTAMIENTOS

TORRALBA DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Comercial que se desarrolla en el Mercado Municipal de Abastos.

Finalizado el plazo de información pública y audiencia a los interesados previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al que ha estado sometida la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Comercial que se desarrolla en el Mercado Municipal de Abastos, aprobado por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 12 de abril de 2021 (Boletín Oficial de la Provincia número 72, de 16 de abril de 2021), sin que se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias al texto reglamentario, el mismo se entiende definitivamente aprobado, haciéndose público el texto íntegro del Reglamento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

“ORDENANZA MUNICIPAL DE MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES COMUNES.

Capítulo I. objeto.

Artículo 1.- Es objeto de la presente ordenanza, la regulación de la actividad comercial que de desarrolla en las dependencias de propiedad municipal del Ayuntamiento de Torralba de Calatrava construidas o habilitadas como Mercado Municipal de Abastos. Las que se desarrollen en la vía pública por iniciativa municipal o por iniciativa privada con autorización municipal se regularán por sus ordenanzas específicas, sin perjuicio de que lo dispuesto en la presente ordenanza sea de aplicación subsidiaria en todo lo no previsto en las mismas.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior tienen la consideración de Mercados Municipales de Abastos y se regirán por la presente ordenanza los centros de aprovisionamiento de artículos de primera necesidad, promovidos por el Ayuntamiento en locales o lugares públicos adecuados para cubrir necesidades de la población, en base a la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

Capítulo II.- Competencias municipales.

Artículo 3.-Es competencia de la Corporación en Pleno:

- La aprobación, modificación o derogación de esta Ordenanza.
- El cambio, supresión o creación de mercados.

Es competencias de la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de las delegaciones que se Realicen a favor de la Junta de Gobierno Local:

- Adjudicar las paradas fijas de los mercados municipales de abastos.
- Fijar los horarios de los mercados y los días de funcionamiento.
- La dirección, inspección e impulsión del servicio de mercados.
- La propuesta de sanción y la imposición de sanciones correspondientes a las faltas muy graves, graves y leves.
- En general, todas aquellas otras competencias que no estén expresamente atribuidas por la normativa vigente al Pleno del Ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Capítulo III.- De los mercados y puestos de venta.

Artículo 4.- En la gestión del Mercado municipal, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesario intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

La intervención administrativa del Ayuntamiento en los mercados se dirigirá a asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad y calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de lo que se expendan a peso o medida, la normalidad de precios y la libre competencia entre suministradores y vendedores como medio de procurará la economía de aquéllos.

El Ayuntamiento sancionará cualquier forma de actuación que vaya contra las condiciones sanitarias de los productos, altere la calidad, peso o medida de los mismos o esté encaminada a impedir o dificultar la libertad de tráfico.

Artículo 5.- El comercio en los mercados, se ejercerá únicamente por los titulares de la correspondiente autorización administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Podrán ejercer, asimismo, los ascendientes y descendientes del titular, en primer grado, su cónyuge y el personal contratado laboral que deberá estar dado de alta en los seguros sociales obligatorios.

En caso de incapacidad física del titular o en determinadas circunstancias especiales, el Ayuntamiento podrá autorizar que el puesto de venta sea atendido por personas distintas al titular, siempre que cuenten con los requisitos que estén establecidos en cada caso. Éste será en todo caso responsable subsidiario de los actos de las personas que le sustituyen, así como las obligaciones y pagos que deban efectuarse. Estas circunstancias temporales extraordinarias, serán revisadas anualmente por el Ayuntamiento.

Artículo 6.- El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios de los mercados, vendrán señalados en el plazo respectivo, aprobado por el órgano competente, y que se entenderá parte integrante de la presente ordenanza.

El Ayuntamiento podrá fijar los criterios estéticos y el diseño de los puestos de venta en los mercados con el fin de mantener una determinada uniformidad.

Capítulo IV.- Titularidad.

Artículo 7.- El Ayuntamiento procurará que en el mercado, ningún vendedor, así como su cónyuge e hijos, posea más de la mitad de los puestos dedicados a la venta del mismo artículo, previstos en el mercado, todo ello sin perjuicios de lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 8.- La adjudicación de los puestos fijos y, en su caso, de almacenes, depósitos vacantes en el mercado municipal de abastos se hará a través de la oportuna autorización administrativa, por un plazo de cinco años, prorrogables anualmente hasta cinco más, conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación administrativa de aplicación, fijándose el tipo de licitación y demás circunstancias esenciales en el correspondiente pliego de condiciones.

Artículo 9.- Las tasas o prestaciones económicas derivadas del uso o utilización del dominio público destinado a mercados serán los que se fijen en la ordenanza fiscal que específicamente lo regule.

Artículo 10.- Podrán ser titulares de la concesión- administrativa las personas naturales o jurídicas, que tengan plena capacidad de obrar y reúnan requisitos determinados por la normativa que resulte de aplicación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

No podrán ser titulares de la misma:

- a) Los comprendidos en los casos de incapacidad señalados en la normativa vigente.
- b) Quienes no reúnan la condiciones exigidas en esta ordenanza y
- c) Los reincidentes en faltas de defraudación a la venta de artículos, cuando la última sanción le hubiera sido impuesta dentro del periodo de una autorización anterior al anuncio de la licitación.

Artículo 11.- Los derechos que otorga la concesión del puesto de venta en los mercados municipales de abastos son personales y no dará lugar a procedimientos de renovación automática ni conllevará, una vez extinguida la autorización, ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o para las personas especialmente vinculada a él.

Artículo 12.- Tanto en la transmisión entre vivos, como por causa de defunción, se devengará a favor del Ayuntamiento los derechos que estén previstos en la ordenanza fiscal vigente en la fecha en la que se produzca.

Artículo 13.- En caso de fallecimiento del concesionario, se transmitirá el puesto a favor de quien resultase ser heredero del titular o legatario siempre que fueran descendientes o cónyuges, si así lo solicitasen.

Artículo 14.- La concesión administrativa se extingue por:

- a) Renuncia expresa y escrita del titular.
- b) Declaración del concurso o quiebra del titular, declarada por resolución firme.
- c) Causas sobrevenidas de interés público, aún antes de la terminación del plazo por el que se acordó.
- d) Muerte del titular.
- e) Disolución de la sociedad titular.
- f) Pérdida de alguna de las condiciones exigidas para optar a la concesión.
- g) No ocuparse o permanecer cerrado el puesto por espacio de treinta días consecutivos o sesenta a lo largo de un año, salvo causa justificada a criterio del órgano que otorgó la autorización.
- h) Grave incorrección comercial.
- i) Falta de pago del canon.

Artículo 15.- Los titulares deberán, al término de la concesión, cualquiera que fuera la causa, dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, los locales objeto de utilización.

La Administración municipal podrá, en todo caso, acordar y ejecutar el lanzamiento por vía administrativa.

Capítulo V.- Faltas y sanciones.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las establecidas en la normativa específica en cada caso aplicable, los titulares de los puestos del Mercado serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y de la restante normativa de aplicación que cometan ellos mismos, sus familiares o asalariados que presten servicio en el puesto. Los procedimientos sancionadores se iniciarán por la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 17.- Se estimarán faltas leves:

- a) Las discusiones o altercados.
- b) La negligencia respecto al esmerado aseo y limpieza de las personas y puestos.
- c) El no cumplimiento de las instrucciones dimanadas de la dirección del Mercado.
- d) El comportamiento no reiterado a las buenas costumbres y normas de convivencia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

e) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta de uno a tres días.

f) Arrojar las basuras al suelo y depositar los desperdicios o basura en otros sitios que no sean los indicados por el Ayuntamiento o hacerlo sin el envase apropiado.

g) No comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio.

h) Cualquier otra infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza que no esté calificada como falta grave.

Artículo 18.-Se estimarán faltas graves:

a) La reiteración de cualquier falta leve en el transcurso de un año desde la comisión de la primera.

b) No tener en sitio perfectamente visible a los precios de los artículos puestos a la venta.

c) Los altercados o alteraciones del orden público que, a juicio del Ayuntamiento, produzcan escándalo.

d) El desacato ostensible a las disposiciones o mandatos de la Corporación municipal por medio de cualquier de sus miembros o funcionarios competentes en esta materia.

e) Las modificaciones de la estructura, instalación de los puestos, así como la instalación de vitrinas-frigoríficas sin la correspondiente autorización, incumpliendo las normas dictadas al respecto por la Corporación.

f) Causar dolosa o negligentemente daños al edificio, puestos o instalaciones.

g) Las defraudaciones en cantidad o calidad de los géneros vendidos.

h) No conservar el albarán justificativo de la compra durante siete días , para su posible comprobación y control.

i) El arrendamiento del puesto o la concesión.

j) El traspaso o cesión del puesto sin cumplir las condiciones y requisitos estipulados en esta Ordenanza.

k) El cierre no autorizado del puesto por más de tres días.

l) Vender artículos distintos de los autorizados en su concesión en función de lo dispuesto en esta Ordenanza.

m) No estar en posesión del carné de manipulador de alimentos cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.

n) La venta sin licencia o fuera de los lugares asignados al efecto.

Artículo 19.-Serán faltas muy graves.

a) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.

b) La no apertura del puesto los días autorizados para ello y el abandono injustificado del puesto durante un mes.

c) Impago de las tasas o exacciones que contemplan las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 20.- Son sanciones de especial aplicación las siguientes:

a) El decomiso de los artículos que motivan la infracción.

b) La suspensión de obras e instalaciones.

c) Las multas y recargos previstos en las ordenanzas fiscales, acuerdos municipales.

d) Las determinadas por la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 21.- Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde, a propuesta del instructor responsable.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

Artículo 22.- En todos los casos, la imposición de sanciones requerirá expediente previo, que será tramitado con las garantías que prevé la legislación sobre el Procedimiento Administrativo, con audiencia al interesado.

Artículo 23.- La sanciones serán:

1. Por las infracciones previstas en la presente Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

1) Infracciones Leves:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta 300 euros.
- c) Levantamiento del puesto (accesorio)

2) Infracciones graves:

Multa desde 301 euros a 700 euros.

3) Infracciones muy graves:

Multa desde 701 hasta 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las infracciones graves y muy graves se podrán sancionar además, con la retirada temporal o definitiva de la autorización administrativa.

3. La sanción económica no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio económico que el infractor hubiere obtenido con la infracción.

4. Las sanciones podrán hacerse efectivas con una reducción de un 20% sobre la cuantía correspondiente consignada en la notificación del Inicio del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada conllevará la resolución del expediente, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

5. Cuando se detecten infracciones en materia de sanidad, cuya competencia sancionadora se atribuya a otro órgano administrativo o a otra Administración, el órgano instructor del expediente que proceda deberá dar cuenta inmediata de las mismas, para su tramitación y sanción, si procediese, a las Autoridades sanitarias que corresponda.

6. No podrán aplicarse las sanciones máximas de cada grupo en los siguientes casos:

- a) Las infracciones en que se observe nula negligencia.
- b) Las irregularidades en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado de escasa trascendencia para los consumidores y usuarios.

TÍTULO II.- DE LOS PUESTO DE VENTA.

Capítulo I.

Artículos 24.- Los puestos del mercado son propiedad del Ayuntamiento, por su condición de bienes de servicio público, inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El embargo del negocio por acuerdos del titular no eximirá del pago de las exacciones y cuotas y del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por dicho titular.

Artículo 25.- Los almacenes-depósitos que puedan existir en el mercado, se destinará a guardar utensilios y artículos no perecederos de los vendedores del mercado titulares de los mismos. Previa autorización del Ayuntamiento, podrán instalarse en ellos instalaciones frigoríficas de conservación o congelación. En ningún caso podrán utilizarse para la venta.

Artículo 26.- El número, emplazamiento y dimensión de los puesto de venta y demás servicios de los mercados, vendrán señalados en el plano respectivo, aprobado por el órgano competente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Artículo 27.- Los puestos del mercado, salvo excepciones debidamente justificadas, serán abiertos.

A fin de que no se dañe el pavimento ni paredes, no se produzcan ruidos, se emplearán carretillas propias adecuadas para la operación de distribución interior de mercancías, traslados de cajas y demás elementos, la cual se efectuará en el horario fijado para la recepción de las mercancías. Fuera de dicho horario, sólo se permitirá la recepción y distribución interior de pequeñas cantidades de mercancías de reposición.

Artículo 28.- En el mercado que se expendan productos alimenticios, se ejercerá la necesaria vigilancia sanitaria por parte del facultativo designado por el organismo competente, que cuidará del examen e inspección de los artículos que se destinan a la venta y de exigir la limpieza sanitaria y desinfección del edificio, tomando las medidas oportunas antes las infracciones observadas.

CAPÍTULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE PUESTOS DE VENTA.

Artículo 29.- Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesario para poder llevar a cabo las actividades en la forma establecida.

Artículo 30.- El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de la custodia de las mismas.

Artículo 31.- Las ventas se realizarán al contado. El vendedor podrá denegar la venta de género que expenda al comprador que se hallare en descubierto del pago de la mercancía adquirida anteriormente en el propio mercado.

Artículo 32.- Los vendedores deberán:

- a) Estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente a la actividad propia de su local o puesto.
- b) Estar en posesión del título acreditativo de la autorización.
- c) Usar los puestos y almacenes únicamente para la venta y depósito de mercancías y objetos propios de su negocio.
- d) Conservar en buen estado los puestos, obras e instalaciones utilizados.
- e) Ejercer la venta ininterrumpidamente, durante las horas señaladas, con la debida perfección y esmero.
- f) Observa la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizar en su trabajo vestuario exclusivo a su función y en correcto estado de limpieza.
- g) Estar en posesión de la tarjeta de manipulador de alimentos y demás autorizaciones pertinentes, cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.
- h) Cuidar de que sus puestos esté limpios y mantenidos en debidas condiciones de ornamento, higiene y salubridad, especialmente durante el horario de venta.
- i) Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del mercado.
- j) Satisfacer el canon mediante domiciliación bancaria y demás exacciones que correspondan.
- k) Abonar el importe de los daños y perjuicios que el propio titular, sus familiares o dependientes causaren en las instalaciones o edificios del mercado.
- l) Facilitar los datos que solicite el Ayuntamiento.
- m) Justificar, tanta veces como sean requeridos, el pago de los impuestos y exacciones municipales.
- n) Cumplir las demás obligaciones que resulten de la presente ordenanza y otras reglamentaciones, normas, etc., que afecten a cada actividad.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 33.- Los envases vacíos no podrán permanecer en los puestos más de 24 horas, no pudiéndose utilizar los puestos como depósito de tales envases, sin que sirva de excusa del incumplimiento de esta prohibición el hecho de no haberse recogido aquéllos por los encargados de este servicio.

Cada puesto o local ha de estar dotado de recipientes propios, necesarios para almacenamiento de la basura durante el horario de venta, siendo obligatorio vaciar dichos residuos diariamente en contenedores situados fuera del mercado.

Se prohíbe colocar bultos en los pasillos.

Artículo 34.- Los adjudicatarios de puestos en el mercado municipal quedan obligados a la apertura de los puestos de venta al público todos los días autorizados para la apertura.

Se declarará vacante todo puesto que no se ocupase por espacio de treinta días consecutivos y sesenta a lo largo de un año, salvo que hubiese obtenido autorización municipal por causa suficientemente justificada.

Artículo 35.- Los vendedores deberán tener a la venta todos los artículos que expongan, sin que puedan apartar parte de los mismos, pudiendo ordenar el Ayuntamiento, llegado el caso, que sean puestos a la venta los que estén en tal situación.

Artículo 36.- Los vendedores deben observar modales en sus relaciones entre sí y con el público.

Cualquier infracción al respecto dará lugar a la correspondiente sanción. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la potestad sancionadora.

Artículo 37.- Queda prohibido el ejercicio de la actividad vendedora a las personas aquejadas de enfermedad transmisible en cualquiera de sus periodos o enfermedad infecciosa. Todo titular de puesto de venta o personal a su cargo, aquejado de cualquier dolencia, está obligado a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, estableciéndose conjuntamente las medidas que sean precisas, según la normativa vigente en materia de consumo.

Artículo 38.- Los instrumentos de pesar y medir, utilizados en los mercados deberán ajustarse a los modelos autorizados. En todo momento, los responsables municipales del mercado, podrán verificar su exactitud, debiendo hacerlo, como mínimo, una vez al año. Se utilizarán balanzas automáticas electrónicas, que se colocarán de forma que los compradores puedan leer en ellas el precio, peso e importe total de los géneros comprados.

Artículo 39.- Los vendedores vienen obligados a exhibir a los funcionarios municipales y a la Inspección Sanitaria de Abastos cuantos artículos tengan para la venta, sin que puedan oponerse a su inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.

Artículo 40.- Requerirá autorización previa del Ayuntamiento:

- a) La instalación de rótulos permanentes.
- b) La colocación de emblemas o rótulos en épocas de ofertas o promociones especiales.

No serán autorizados los rótulos intermitentes, vibrantes o móviles o que alteren la uniformidad, puedan resultar molestos por su luminosidad o perjudiciales a otros comerciantes del mercado.

Artículo 41.- Los titulares de los puestos o locales están obligados a mantenerlos abiertos todo los días y horas en que esté abierto al público el mercado, salvo los periodos reglamentariamente de vacaciones o autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 42.- Los concesionarios vienen obligados a colocar el precio correspondiente a cada una de las variedades que tengan expuestas para la venta, fijando sobre la mercancía una pizarra o cartel en el que se consigne dicho precio por kilogramo, docena o pieza, según sea el caso, la clasificación, el artículo y la procedencia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 43.- Las aguas sucias o residuales serán vertidas por los vendedores del mercado en los sumideros o imbornales del mismo, no permitiéndose ningún caso la existencia de cubos o cualquier otro recipiente donde aquéllas puedan depositarse.

Artículo 44.- Se prohíbe verificar la limpieza de los despojos en el mercado.

Artículo 45.- El pescado destinado a la venta no podrá lavarse en los puestos, debiendo estar bien extendido sobre los cuévanos. Ha de estar conservado en frío, mediante hielo o expositor o mostrador frigorífico.

El pescado congelado no podrá exponerse fuera del expositor o mostrador congelador.

Artículo 46.- Queda prohibido vocear la naturaleza y precio de la mercancía y llamar a los compradores.

De igual modo, queda prohibido que las mercancías obstaculicen el libre paso de los usuarios

Queda prohibido exponer los productos que se alteren por la acción del calor fuera de los frigoríficos expositores.

Queda prohibido exponer sobre los mostradores los alimentos susceptibles de alterarse por el aliento de los compradores.

Artículo 47.- Los vendedores deberán conservar en su poder el albarán justificativo de su compra, en el que se consignará el nombre del comprador, la clase del artículo, el precio, la unidad de medida y fecha.

Artículo 48.- Los compradores están obligados a facilitar el reposo de la mercancía si así lo requiere algún agente de la autoridad.

Artículo 49.- Regirá un horario único para los establecimientos del interior del Mercado municipal de abastos, durante el cual permanecerá obligatoriamente abiertos al público. Dicho horario se fijará por el órgano correspondiente del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá modificar el horario establecido cuando lo aconsejase el interés común, la seguridad, los horarios de transporte o cualquier otra circunstancia objetiva. Tal modificación requerirá la previa consulta de los comerciantes del recinto.

Artículo 50.- Las operaciones de venta serán siempre al detalle y, por regla general, al peso.

Artículo 51.- La descarga de los géneros se efectuará dentro del horario de apertura y cierre del mercado.

Artículo 52.- Cuando cualquier transportista, por causas imputables a él, demorase lo arribos de las mercancías a los mercados zonales, hasta el punto de que la descarga tuviera que realizarse fuera del horario establecido, se llevará a cabo de la manera que no entorpezca la actividad comercial del resto de puestos.

Artículo 53.- Los transportistas serán responsables de los daños que causaren con motivo del transporte y descarga de los géneros a ellos confiados.

Artículo 54.- Cuando no existan zonas especiales de descarga, la recepción de mercancías destinadas a los puestos, deberá efectuarse por los accesos públicos al recinto y fuera de los horarios de funcionamiento.

Artículo 55.- Existirá un servicio de limpieza y mantenimiento del mercado, dotado del personal necesario que cuidará de la limpieza de las zonas comunes y de paso, que será por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 56.- La limpieza de los puestos y locales deberá efectuarse fuera del horario de atención al público.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

CAPÍTULO III. - OBRAS E INSTALACIONES EN LOS PUESTOS Y SERVICIOS.

Artículo 57.- Sin la previa autorización municipal, no podrán practicarse obras ni instalaciones de ninguna clase en los puestos del mercado, precisándose, previamente, el informe del servicio técnico correspondiente.

Artículo 58.- Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos que resulten unidas de modo permanente al piso, paradas y demás elementos integrantes del inmueble del mercado, quedarán de propiedad municipal.

Se entenderá que tales obras e instalaciones están unidas de modo permanente cuando no puedan separarse de los pisos, paredes u otros elementos.

Artículo 59.- Irán a cargo de los titulares las obras de construcción y adaptación de los puestos del mercado a los modelos fijados por el Ayuntamiento, así como cuantas instalaciones hubiera de realizarse en aquéllas y los gastos de conservación de dichos puestos e instalaciones y adecuación a la actividad a desarrollar.

Artículo 60.- A instancia del solicitante, serán ejecutadas por el Ayuntamiento, las obras de adaptación de los puestos a las necesidades de la actividad a ejercer, cuyo importe deberá ser abonado al Ayuntamiento con anterioridad a su ejecución, previa valoración por el servicio técnico competente y cuya liquidación será notificada al solicitante.

Los interesados, dentro de un mes, a contar desde la adquisición del puesto, presentarán planos y memoria de las obras a realizar y, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, la autoridad competente resolverá su autorización.

Artículo 61.- La Corporación, cuando lo estime conveniente, podrá ordenar en todo momento la ejecución de obras de adaptación, viendo obligados los titulares a realizarlas en la forma que se les ordene.

Artículo 62.- Serán de cuenta de los titulares las instalaciones necesarias para el suministro a los puestos de electricidad y los gastos de conservación de dichas instalaciones.

Artículo 63.- El transporte de los artículos alimenticios se efectuará en vehículos de tracción mecánica que reúnan las condiciones higiénicas y las características determinadas por los servicios de sanidad veterinaria y técnicos industriales.

CAPÍTULO IV.-INSPECCIÓN SANITARIA.

Artículo 64.- Corresponderá al facultativo veterinario y a aquellos otros organismos competentes, la vigilancia sanitaria de los artículos que expendan o almacenen en el mercado.

A tal efecto deberán:

- a) Comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios de origen animal o vegetal.
- b) Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados.
- c) Proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo.
- d) Levantar actas como consecuencia de la inspección.
- e) Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 65.- La Inspección Sanitaria local actuará de modo permanente y por su propia iniciativa; asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado y dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, ex-

tendiendo un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el vendedor.

Artículo 66.- Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causa justificada, de las mercancías.

El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga el Inspector Veterinario.

Artículo 67.- El personal sanitario dispondrá de un libro registro donde se anotarán diariamente los decomisos, detallando la procedencia, clase y procedencia del género, nombre del vendedor y demás datos necesarios.

CAPÍTULO V.- ARTICULOS DE VENTA AUTORIZADOS.

Artículo 68.- Los puestos fijos del mercado municipal de abastos se ajustarán a las denominaciones definitivas que se consignan a continuación pudiendo expendirse en cada uno de ellos, según clase, los géneros siguientes:

- a) Pescado: comprenderá la venta de toda clase de pescado fresco y congelado.
- b) Mariscos: mejillones, percebes, almejas, ostras, caracoles de mar, cangrejos, buñuelos de mar, pechinas, tallarinas, chirlas, navajas, conchas, viera, gambas, langostas, langostinos, cigalas, galeras, camarones, bocas y centollos.
- c) Tanto las actividades comprendidas en pescado como en mariscos, podrán, mediante la instalación adecuada, expendir artículos alimenticios precocinados.
- d) Las concesiones administrativas del mercado que engloban estas actividades son mixtas, coexistiendo, en las mismas, las dos autorizaciones: Pescado y Marisco.
- e) Pesca salada y conservas: toda clase de pescado salado, seco o remojado, o en salmuera, y en escabeche, a granel, aceitunas preparadas o aliñadas, encurtidos de todas clases, ambos a granel; toda clase de artículos, animales o vegetales, sometidos a procesos de conservación (entendiéndose por los primeros los contenidos en lata debidamente rotuladas) jaleas y membrillos, miel, especias envasadas, mahonesa, zumos, aceites, vinagres, boquerones en vinagre, ñoras y pimientos secos, obleas y pastas para canalones, sal, así como los precocinados propios de esta actividad. Son los únicos autorizados para detallar conservas vegetales de pescado.
- f) Carnicería: toda clase de carnes frescas, congeladas y refrigeradas de buey, vaca, ternera, carnero, oveja, cordero y cabrito, así como los precocinados derivados de ellos.
- g) Despojos: los despojos de ganado bovino o lanar y precocinados derivados de ellos.
- h) Tocinería: carne de cerdo fresca, congelada o refrigerada, jamones, tocino, embutidos, salchichones, fiambres y demás productos del cerdo, manteca de vaca y los precocinados derivados de ellos.
- i) Charcutería: embutidos curados y cocidos, fiambres, jamones, quesos, manteca de vaca, pastas de foigrás y los precocinados derivados de ellos.
- j) Pollería y caza: gallina, pollo, patos, ánades, gansos, palomos, conejos, caza menor y aves comestibles en general y precocinados o productos elaborados en los que el ingrediente principal sea alguno de los artículos citados, así como huevos y caracoles.
- k) Frutas y verduras: toda clase de frutas, verduras, hortalizas, hierbas alimenticias en general, frescas, secas y congeladas; patatas y tubérculos de toda clase y caracoles.
- l) Legumbres cocidas: legumbres cocidas, secas o remojadas, cereales y sus harinas, patatas precocinadas y derivados de todos ellos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

m) Frutos secos: venta de frutas secas, oleaginosas, arroz y legumbres secas, pastas para sopa, sopas preparadas, toda clase de especias y miel.

n) Bar/ churrería: servicio de bebidas y alimentos ligeros para el consumo, preferentemente en mostrador.

o) Colmado: pastas para sopa, manteca de cerdo, frutas secas y tostadas, champanes, licores y vino embotellados de todas clases, aceites, cafés, azúcar, margarinas, caramelos, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, bizcochos, dulces, barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, miel, turrónes, toda clase de cereales secos sin cocinar y demás artículos comprendidos en conservas sin detallar.

p) Coloniales: pasta par sopa, frutas secas, cafés, azúcares, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, pastas secas, frutas en almíbar, membrillos y jaleas, caramelos, bombones, aceites de oliva, toda clase de especias, piñones, almendras y avellanas tostadas.

q) Productos lácteos: leches, derivados lácteos de todas clases, helados, margarinas, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, bollería, pan de molde, pastas secas, frutas en almíbar, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, azúcares, cafés y bebidas embotelladas refrescantes.

r) Panadería: pan, ensaimadas, roscones y bollería ordinaria fabricados con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche, obleas, barquillos y cocas.

s) Droguería y artículos de limpieza: jabones, lejías, azuletes, detergentes y análogos, drogas y productos químicos de toda clase de pinturas o barnizados, artículos de peluquería, artículos de perfumería, pulverizadores, brochas y rodillos; artículos de higiene y aseo personal, artículos domésticos, papelería, plásticos para decorar, hules, linóleo, bolsas para agua, o hielo, bolsas para la compra, fundas, guardarropas, perchas, tubos de goma para gases o líquidos, artículos de tocador, máquinas de afeitar y bisutería ordinaria.

t) Quiosco- Diarios: venta de revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales las publicaciones periódicas y golosinas.

u) Ferretería-Bricolage: ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería, similares, cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería, artículos de mesa metálicos, bandejas, vajillas, menaje de cocina y utensilios para pequeñas reparaciones en el hogar.

v) Carne caballar: toda clase de carnes de equino, así como los precocinados y derivados de ellas.

w) Restaurante: servicios de alimentos cocinados y bebidas para el consumo, preferentemente, para llevar.

x) Además de éstas, el Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para el desarrollo de otras actividades tales como: bollería industrial, productos dietéticos, agencia de viajes, floristería, objetos de regalo, juguetería, reparación del calzado, cestería, herbolario, mercería, ropa de hogar, loza, congelados, etc.

Y otros no consignados expresamente en esta ordenanza, no dedicados, en general, a la venta de artículos alimenticios.

Para todas las actividades es absolutamente necesario que los productos se expendan de acuerdo con las condiciones higiénico-sanitarias y en conservación y de acuerdo con las normas de seguridad previstas por la Ley.

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá instalar algún puesto regulador en el mercado si lo cree conveniente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza, que consta de 69 artículos y una disposición final, obliga a cuantos ejerzan el comercio en los puestos o locales de venta del mercado, con independencia de que sean titulares o no del uso de los mismo y entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de régimen local, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Una copia de la presente ordenanza se encontrará en el mercado municipal de abastos”.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Torralba de Calatrava, a 1 de junio de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, María Antonia Álvaro García-Villaraco.

Anuncio número 1863

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>